

Consejería de Educación y Cultura

4200 Orden de 31 de marzo de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca (Murcia).

En virtud de la habilitación conferida por el artículo 10.1.15 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fomento de la cultura y la investigación científica y técnica con especial atención a sus manifestaciones e intereses regionales, por Decreto 137/1999, de 21 de octubre, se crea la Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca (Murcia) y se aprueban sus Estatutos.

De conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta de los citados Estatutos, elaborado por los Académicos constituyentes el Reglamento de Régimen Interior de la Corporación, corresponde al Consejero de Educación y Cultura su aprobación.

En consecuencia, vista la solicitud formulada por la Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca, de acuerdo con las previsiones estatutarias y a propuesta del Director General de Universidades e Investigación

DISPONGO

Artículo Único.

Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca que se incorpora como anexo a esta Orden y que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Murcia a treinta y uno de marzo de dos mil.—El Consejero de Educación y Cultura, **Fernando de la Cierva Carrasco**.

ANEXO

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LA ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SANTA MARÍA DE LA ARRIXACA, DE MURCIA

TÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

Capítulo Primero

Objeto de la Academia. Modo de cumplirlo

Artículo 1.º Dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 5.º de los Estatutos, se redacta este Reglamento refiriendo el objeto de la Academia a los cuatro primeros artículos de los Estatutos y se considerará como objeto preferente de sus tareas el acopiar los materiales propios para la facilitación de sus trabajos así como darles a los mismos la mayor extensión, difusión perfección y utilidad posibles.

Artículo 2.º Para poder realizarlo se procurará:

a) La formación de colecciones de obras pictóricas, dibujos, esculturas, grabados, partituras musicales, planos, antigüedades artísticas y aquellas aportaciones a las artes de la imagen y la representación que lo merezcan; la conveniente restauración de todas las piezas que lo precisen y la formación de los catálogos correspondientes.

b) Fomentando y gestionando las donaciones y/o legados de instituciones, entidades y personas amantes de las artes en general. Procurando la obtención de subvenciones del Estado, Comunidad Autónoma y de Ayuntamientos; así como de entidades públicas o privadas, de personas físicas y, en general, de cuantas ayudas de todo género puedan conseguirse para estos fines.

c) La realización de intercambios, no solamente de información sino, también, de objetos o documentos de interés.

d) Procurando la formación de la Biblioteca de la Academia y colaborando con otras entidades o corporaciones para la extensión de bibliotecas especializadas.

e) Acopiando cuantos impresos, catálogos, partituras impresas o autógrafas, manuscritos y cuantos documentos relacionados con las artes puedan adquirirse, cuidando siempre de su debida catalogación.

Ordenando, catalogando y conservando cuantos planos y documentos de arquitectura se consigan.

f) Editar cualquier documento merecedor de ello para conocimiento tanto de la propia Academia como de los investigadores y estudiosos del arte en general.

g) La organización de cursos, ciclos de conferencias, conciertos, proyecciones cinematográficas, exposiciones y cuantos actos culturales tiendan a difundir las Bellas Artes en general.

h) Promover exposiciones públicas de diversos artistas, en colaboración con entidades de todo género, museos e instituciones culturales, tanto nacionales como extranjeras.

i) Abrir concursos ofreciendo premios, bien de procedencia propia o que provengan de colaboradores, a quienes sobresalgan en el ejercicio de las Bellas Artes.

j) Honrar con distinciones relevantes y con la solemnidad debida a las instituciones, entidades y personas que hayan destacado en el amparo, cultivo o fomento de las Bellas Artes, creando al efecto la institución de diplomas u otros signos que testimonien la distinción.

k) Proponer a las altas instituciones del Estado, Comunidad Autónoma y corporaciones locales la concesión de condecoraciones a personalidades que se lo merezcan por su atención a las Bellas Artes.

l) Publicar los trabajos procedentes de Académicos o de otras personas y relacionados con las Bellas Artes, se consideren merecedores. Así como aspirar a la publicación periódica de un Boletín que dé cuenta de las actividades académicas y de las efemérides más señaladas de la Academia.

ll) Procurar la edición de libros sobre temas de interés para la Academia.

m) Cultivar con la mayor frecuencia posible las relaciones con las demás Academias, tanto españolas como extranjeras, así como con cuantas instituciones sea conveniente relacionarse.

n) Promover la creación de asociaciones de Amigos de las Bellas Artes o de Amigos de la propia Academia.

ñ) Cualquier otra actividad que favorezca el cumplimiento de los fines de la Academia.

Artículo 3.º La Academia aspira a ser institución consultiva de las administraciones públicas en general sobre los diversos aspectos de su instituto y, en este sentido, evacuará cuantas consultas se le hagan. Igualmente cuando la demanda provenga de otras instituciones o también de personas particulares.

Artículo 4.º La propia iniciativa de la Academia podrá, siempre que lo estime conveniente, dirigir a cualquier institución o corporación, ya sean públicas o privadas, propuestas encaminadas a conseguir mejoras y progresos o cualquier otra medida que pueda contribuir al concepto, conocimiento y desarrollo de las Artes y de los usos y aplicaciones que ellas tienen en la vida de los pueblos.

Artículo 5.º De acuerdo con el contenido del artículo 4.º de los Estatutos, constituirá especial interés y cuidado cuanto se refiera a la protección, conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico-Artístico, así como del Patrimonio Natural. Interés que se materializará en alertar a las autoridades competentes y en la propuesta de adopción de medidas que se estimen necesarias.

Capítulo Segundo **Organización de la Academia**

Artículo 6.º La constitución y organización de la Academia será la indicada en el artículo 6.º de los Estatutos. Los treinta Académicos de Número, para lograr el equilibrio necesario, deberán estar especializados en las distintas ramas de las Bellas Artes y agruparse en número de seis por cada una de las Secciones.

Artículos 7.º Para el mejor desarrollo de sus actividades la Academia se estructura en las Secciones enumeradas en el artículo 7.º de los Estatutos. Cada Sección contará con Presidente y Secretario, elegidos entre sus miembros. Estos cargos serán cuatrienales y podrán reelegirse indefinidamente.

Cada Sección estará compuesta por un mínimo de tres Académicos de Número; en ellas se integrarán los Académicos atendiendo a su especialidad y preferencias.

El funcionamiento de cada Sección será el que acuerdo sus miembros y siempre atendiendo las directrices emanadas del Director.

Artículo 8.º Además de las Secciones a que se refiere el artículo anterior, la Academia se organizará en Comisiones.

Las Comisiones serán permanentes y especiales.

Serán Comisiones permanentes:

- a) La de Administración.
- b) La de Monumentos y Patrimonio.
- c) La de Publicaciones.
- d) La de Archivo y Biblioteca.
- e) La de Protocolo, Medios de Comunicación y Relaciones Públicas.

Serán Comisiones especiales:

Las nombradas por el Director para el estudio de determinados asuntos. Estas Comisiones habrán de formarse con un mínimo de tres Académicos, quienes serán nombrados discrecionalmente por el Director, dando cuenta al Pleno de la Academia.

Artículo 9.º El Director será el Presidente de las Comisiones o Secciones de las que forme parte, así como de cualquier otra a cuyas sesiones asista.

El Secretario General de la Academia lo será a su vez de la Comisión de Administración y de la de Monumentos y Patrimonio, y presidirá la de Publicaciones.

Artículo 10.º Los miembros de las distintas Comisiones serán elegidos por la Academia entre aquellos Académicos que lo soliciten y su mandato será por cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

La Comisión de Administración se regirá por el artículo siguiente.

Artículo 11.º La Comisión de Administración estará integrada, exclusivamente, por los miembros de la Mesa de la Academia a que se refiere el artículo 20.º de los Estatutos y se regirá por lo dispuesto en el artículo 21 de los mismos, así como por el Título Sexto de este Reglamento.

Artículo 12.º La Comisión de Monumentos y patrimonio tendrá los miembros que determine la Mesa de la Academia, procurando que éstos, por sus estudios, conocimientos y posibilidades de dedicación sean los más adecuados para sus fines.

Artículo 13.º La Comisión de Publicaciones se constituirá como Consejo Editorial y será presidida por el Secretario General.

Artículo 14.º La Comisión de Archivo y Biblioteca será presidida por el Bibliotecario.

Artículo 15.º La Comisión de Protocolo, Medios de Comunicación y Relaciones Públicas, será presidida por el Director, quien podrá delegar en el Subdirector.

Artículo 16.º Todas las Comisiones se compondrán del número de Académicos que determine la Mesa.

Artículo 17.º La gestión de los legados, herencias o donaciones que pueda recibir la Academia, y de las Fundaciones en la que ésta esté representada o interesada, será competencia de la Comisión de Administración que cuidará con diligencia de su correcto desenvolvimiento, proponiendo al Pleno de la Academia, en su caso, las medidas de todo tipo a que hubiere lugar.

Artículo 18.º Para la dirección y representación de la Academia se constituirá la Mesa de la misma formada por los cargos relacionados en el artículo 20.º de los Estatutos, cuyos cargos se regirán por lo dispuesto en este artículo estatutario.

La Mesa presidirá todas las sesiones que se celebre. A la derecha del Director se situará el Subdirector y el Censor-Coordinador de Secciones; a su izquierda, el Secretario General, el Bibliotecario y el Tesorero-Contador.

Cuando asista a cualquier sesión una autoridad a quien le corresponda ocupar la presidencia, el Director, el Secretario General y el Censor-Coordinador de Secciones se situarán a la derecha y el Subdirector, el Bibliotecario y el Tesorero-Contador, a la izquierda.

Artículo 19.º Corresponde al Director todas las atribuciones relacionadas en el artículo 22.º de los Estatutos y como desarrollo de las mismas:

- a) La facultad de firmar documentos públicos en nombre de la Academia, así como otorgar poderes notariales a terceros.
- b) Distribuir las tareas académicas.
- c) Fijar, de acuerdo con el Secretario General, el orden del día de las sesiones.
- d) Cubrir, interinamente con designación de Académicos, las vacantes que puedan producirse en la Mesa, Comisiones y demás cargos académicos, hasta tanto no se celebre las elecciones correspondientes.

Artículo 20.º El Subdirector sustituirá al Director en los casos referidos en el artículo 23.º de los estatutos.

Artículo 21.º Será de la incumbencia del Secretario General las competencias referidas en el artículo 25.º de los Estatutos y, por extensión:

- a) La custodia de todos los libros, tanto de actas como registros de acuerdos o noticias que correspondan a la Secretaría.

b) Firmar, después del Director, las comunicaciones dirigidas a los Gobiernos de la Nación o de la Comunidad.

c) Escribir las noticias biográficas de los Académicos que fallezcan e incluirlas en un libro especial dedicado a las biografías de los Académicos.

d) Conservar los sellos de la Academia.

e) Dirigir la Secretaría y tener a sus órdenes al personal de la misma.

f) Tener a su cargo el Archivo de Secretaría correspondiente a los últimos cinco años y pasarlo, cuando transcurra ese período de tiempo, al Archivo General.

g) Convocar, en nombre del Director, las Juntas que hayan de celebrarse y elaborar el orden del día de acuerdo con el apartado c) del artículo 19.º

h) Representar a la Corporación en los casos que determine la Comisión de Administración, así como firmar documentos públicos y poderes notariales cuando le sea ordenado, expresamente, por el Director.

i) Como jefe de personal firmará los contratos que se suscriban con arreglo a los acuerdos adoptados por la Comisión de Administración y con sujeción a lo previsto en la legislación vigente.

j) Tener a su cargo el Registro General y los expedientes de Académicos, El Registro de Medallas, de las cuales será depositario, así como del Registro de asistencia a las sesiones y actos de la Corporación.

Artículo 22.º Las ausencias y/o enfermedades del Secretario General serán cubiertas por el Académico que el Director designe.

Artículo 23.º Los secretarios de Secciones y Comisiones, salvo la de Administración, redactarán las actas y dictámenes, convocarán reuniones (salvo lo previsto en el apartado g) del artículo 21.º) y cuidarán de la ejecución de los acuerdos.

De todas las actas y dictámenes remitirán copia al Secretario General. Los dictámenes habrán de contener el visto bueno del Director.

Los miembros de las Comisiones que falten a las sesiones de éstas, sin causa debidamente justificada, cesarán al cometer la cuarta falta.

Artículo 24.º Será obligación del Censor-Coordenador de Secciones atender a los cometidos que se contienen el artículo 26.º de los Estatutos, llevando un fichero en el que consten los nombramientos o los encargos a que se refiere el apartado 3) del citado artículo.

Artículo 25.º Corresponde al Bibliotecario la conservación y catalogación de cuantos documentos, libros, planos y partituras musicales posea la Academia. La dirección de la biblioteca y archivo y cuantas misiones se le encomiendan en el artículo 27.º de los Estatutos.

Artículo 26.º Las atribuciones y obligaciones del Tesorero-Contador serán las de recaudar las cantidades que por cualquier concepto correspondan a la Academia.

Hacer los pagos que con arreglo a los presupuestos que apruebe la Academia autorice el Director o Académico en quien delegue.

Abrir cuentas bancarias a nombre de la Academia, de cuyos saldos podrá disponer siempre que una a su firma la del Director u otro Académico específicamente designado por éste.

Además de las del Tesorero y director, en las entidades bancarias o de crédito con las que opere la Academia, deberán registrarse las firmas de los Académicos que designe el

Director, ya que los documentos de giro habrán de llevar, necesariamente, dos de las firmas autorizadas.

El Tesorero-Contador dirigirá la Contabilidad de la Academia en su más amplia extensión, dirección que se ajustará a las normas del Título Sexto de este Reglamento.

Proponer a la Mesa la solicitud de créditos para que ésta, a su vez, los someta al estudio y aprobación del Pleno.

Artículo 27.º Cada Comisión podrá proponer a la Mesa el nombramiento o cese de los empleados adscritos a la misma.

Los contratos correspondientes o las cartas de cese, con observancia de los dispuestos en el artículo 153.º de este Reglamento, serán firmados por el Secretario General y por el Presidente de la Comisión.

El personal funcionario de la Academia recibirá las instrucciones para el cumplimiento de su función del Presidente y/o Secretario de la Comisión a la que esté adscrito.

Las órdenes del Director de la Academia serán, siempre, de obligado cumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO

ACADÉMICOS

Capítulo Primero Académicos de Número

Artículo 28.º Será obligación de los Académicos de Número contribuir con sus trabajos artísticos, literarios y científicos a los fines de la Academia. Asistir a sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran, siempre que tengan derecho a voto.

Artículo 29.º Todos los académicos de Número son iguales en categoría y no hay entre ellos otra distinción que la antigüedad.

Artículo 30.º El distintivo de los Académicos de Número y Honorarios consiste en la medalla señalada con letra alfabética minúscula para los de Número y con una H mayúscula para los Honorarios, de la que se le hará imposición en el acto de su recepción solemne y a la que se acompañará el diploma correspondiente.

La Medalla deberá usarse siempre que representen a la Corporación, así como en las sesiones públicas y en otros actos que se considere conveniente.

Artículo 31.º La Medalla de Académico será propiedad de la Academia.

En la Secretaría se llevará un registro del movimiento de medallas.

Artículo 32.º Si la situación económica de la Academia lo permitiere podrá fijarse por el Pleno la percepción de dietas por asistencia a reuniones o comisiones de servicio de los Académicos.

Artículo 33.º Los Académicos elegidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 6.º de los Estatutos ostentarán las Medallas numeradas del 1 al 4, a diferencia de las Medallas distinguidas por letras. A su fallecimiento o renuncia la plaza no será convocada, a menos que subsistiera la misma circunstancia que motivó su creación.

Artículo 34.º Considerando que la Academia se robustece con el apoyo y participación constante de sus miembros, se establece que los Académicos que resulte que no han asistido al menos a las tres cuartas partes de las sesiones celebradas por el plenario, no podrán votar en las elecciones a cargos y comisiones, ni tampoco ser elegidos.

El cómputo de asistencias del año anterior fijará los Académicos que para el año siguiente quedan excluidos del derecho a voto.

Artículo 35.º Los Académicos que ingresen cualquier mes del año, distinto a enero, podrán votar hasta final del año de su ingreso.

Artículo 36.º Cuando un Académico se ausente de Murcia para desempeñar cargo o misión de nombramiento ministerial o de Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región, o bien en misión encomendada por la propia Academia, no le será de aplicación las obligaciones asistenciales del artículo 34.º de este Reglamento.

Artículo 37.º Cualquier Académico de Número podrá asistir a reuniones de las Comisiones aunque no forme parte de ellas, teniendo derecho, solamente, a voz.

Artículo 38.º Los Académicos Correspondientes podrán asistir a cualquier reunión de Comisiones, con voz pero sin voto cuando sea invitado a intervenir, según dispone el artículo 50.º de este Reglamento. Incluso podrán pertenecer a alguna Comisión, si así fuera designado por la Mesa, pero sin derecho a voto.

Artículo 39.º Todos los Académicos recibirán cuantas publicaciones realice la Academia.

Capítulo Segundo Académicos Honorarios

Artículo 40.º De acuerdo con lo que prescribe el artículo 9.º de los Estatutos, el nombramiento de Académico de Honor deberá recaer en personas de reconocida reputación artística o intelectual.

Artículo 41.º El nombramiento de Académico Honorario se hará por el Pleno de la Academia a propuesta, bien de la Mesa o de tres Académicos Numerarios.

Para que se produzca el nombramiento será preciso el voto favorable de los Académicos siguiendo lo que se prescribe en el artículo 11.º De los Estatutos para la elección de Académicos de Número, con la única diferencia de que para ser elegido Académico Honorario se precisará el favorable voto de las dos terceras partes de los Académicos con derecho a voto presentes en la sesión de elección.

Artículo 42.º Los Académicos Honorarios tendrán como distintivo la Medalla de la Academia que en su reverso llevará una H mayúscula.

Artículo 43.º La Medalla de los Académicos Honorarios será impuesta de acuerdo con lo prescrito en el artículo 30.º

Artículo 44.º Los Académicos Honorarios podrán asistir a cualquier reunión académica que lo deseen.

Capítulo Tercero Académicos Correspondientes

Artículo 45.º De acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 6.º de los Estatutos, la Academia podrá nombrar hasta treinta Académicos Correspondientes de nacionalidad española que reúnan los requisitos del artículo 10.º de los referidos Estatutos.

Artículo 46.º La elección de Académico Correspondiente la efectuará el Pleno a propuesta de la Mesa o de tres Académicos con derecho a voto.

Para ser elegido bastará el voto favorable de la mayoría simple de Académicos asistentes a la sesión de elección.

Artículo 47.º De los treinta Académicos Correspondientes que puedan nombrarse se procurará reservar la tercera parte

para personas residentes en la Comunidad Autónoma de Murcia y distribuir los restantes, preferentemente, a residentes en otras provincias con las que se tenga alguna relación académica.

Artículo 48.º A los Académicos Correspondientes se les remitirá un diploma acreditativo. Se les inscribirá en el registro correspondiente y les será de aplicación el último párrafo del artículo 6.º de los Estatutos.

Artículo 49.º Será misión de los Académicos Correspondientes estar en comunicación directa y frecuente con la Academia, con el envío de cuanta información obtenga en sus puntos de residencia que por su mérito e importancia sea digno del conocimiento de aquélla.

Igualmente deberán informar sobre los descubrimientos artísticos y científicos que tengan alguna relación con las Bellas Artes; sobre creación de Museos, Archivos y/o Bibliotecas Especializadas; publicaciones literarias o musicales; formación de entidades artísticas de todo género; erección y restauración de monumentos, situación y estado de éstos; exploraciones arqueológicas y, en general, cuanto pueda ser de interés para la Academia.

Artículo 50.º Los Académicos Correspondientes podrán asistir como oyentes a cuantas sesiones celebre la Academia e incluso intervenir, con voz pero sin voto, cuando sea invitado previamente por el Director o el Presidente de la Comisión, o durante la sesión a la que asista.

Artículo 51.º La Academia también podrá nombrar Académicos Correspondientes extranjeros para los cuales se tendrá en cuenta todo lo prescrito para los de nacionalidad española, pero sin limitación de número.

TÍTULO TERCERO TRABAJOS DE LA ACADEMIA

Capítulo Primero Tareas Permanentes

Artículo 52.º Las tareas de la Academia, expresadas a título enunciativo y no limitativo en el artículo 2.º de este Reglamento, se distribuirán entre los Académicos atendiendo a sus preferencias y con arreglo a los acuerdos de la Corporación y a las disposiciones del Director, y serán fundamentalmente impulsadas por las Comisiones. Cada Académico estará obligado a desempeñar la misión que acepte y procurará, en sintonía con sus compañeros, que las tareas de la Academia se realicen de la manera que pueda ser más beneficiosa al prestigio de las actividades de la misma. Un Académico podrá pertenecer a varias Secciones o Comisiones si su disponibilidad de tiempo se lo permite.

Artículo 53.º La Academia procurará dotar a las Secciones y Comisiones de la autonomía necesaria para su mejor funcionamiento y mayor eficacia.

Artículo 54.º Las Comisiones podrán redactar sus propios reglamentos, los cuales, en todo caso, deberán ser aprobados por la Comisión de Administración.

Artículo 55.º De acuerdo con lo prescrito en el artículo 15.º de los Estatutos, todas las obras, discursos, artículos o cualquier publicación que edite la Academia serán de su propiedad exclusiva, sin perjuicio de indemnizar a los autores de acuerdo a lo que disponga la Comisión de Administración.

En este sentido será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16.º de los Estatutos.

Artículo 56.º Tanto atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41.º y 42 de los Estatutos, como en cualquier caso, no se podrá leer ningún discurso ni presentar obra alguna en sesión pública sin la previa aprobación del Censor-Coordinador de Secciones, quien, en caso que así lo determine el Director, será acompañado en esta tarea por los Académicos que designe éste, salvo en el caso del discurso a que se refiere el artículo 77.º, cuyo discurso no precisará de aprobación alguna, como tampoco el de contestación.

Capítulo Segundo Concursos y Premios

Artículo 57.º La Academia, por sí, en colaboraciones con otras entidades públicas o privadas, procurará estimular y promover los estudios teóricos y prácticos sobre las Artes, a cuyo efecto tratará, con la periodicidad que le sea posible, de convocar concursos en los cuales fijará las normas de todo género a que habrán de sujetarse los concursantes, así como los premios ofrecidos.

Artículo 58.º Cuando así sea posible, la academia se convertirá en propietaria de las obras premiadas –con arreglo a las Bases del Concurso-, salvo en los casos de interpretación musical o poética, o bien de representación teatral.

La entrega de los premios de estos Concursos se hará, siempre, con la debida solemnidad y publicidad, de acuerdo con el artículo 41.º de los Estatutos.

Artículo 59.º Los Académicos Numerarios y Honorarios no podrán tomar parte en los Concursos en cuya convocatoria tenga alguna intervención la Academia o sean convocados por ésta.

Artículo 60.º No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, la Academia podrá hacer encargo de obras o trabajos determinados, con su correspondiente remuneración, a los artistas o a estudiosos de reconocido mérito, sin excluir a los propios Académicos de cualquier clase.

TÍTULO CUARTO ELECCIONES

Capítulo Primero Elecciones de los Académicos Numerarios

Artículo 61.º Para ser Académico de Número se requieren los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Si es artista de profesión, haber destacado en su especialidad, o bien:
- 3.º Haber publicado obras de reconocido valor o haberse acreditado en la enseñanza de estudios superiores, o estar reputado como persona de especiales conocimientos en las Artes, bien por haber escrito obras de mérito reconocido relativas a ellas o haber desempeñado en Universidades o Centros Superiores la enseñanza de materias relacionadas con el Arte o cultivando esas disciplinas.
- 4.º Haber ejercido la crítica de cualesquiera de las ramas de las Bellas Artes en medios de comunicación social de manera permanente.
- 5.º Haber formado colecciones de obras artísticas importantes o prestado una marcada protección, difusión, conservación y enriquecimiento del Patrimonio Artístico.

Artículo 62.º Conforme a lo señalado en el artículo 6.º de los Estatutos podrán elegirse Académicos de Número tanto a residentes en la Región Murciana como a quienes lo sean de otros puntos del territorio nacional.

Artículo 63.º Cuando la Academia reciba la noticia del fallecimiento de un Académico de Número, o bien cuando algún Académico de esta Clase cese por cualquier otra causa, en la primera sesión que se celebre se dará cuenta de ello quedando así declarada la vacante y debiendo operarse según el artículo 11.º de los Estatutos, salvo lo dispuesto en el artículo 33.º de este Reglamento.

Artículo 64.º Declarada la vacante de Académico de Número, la Academia lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Durante el plazo de treinta días, a partir de la publicación, se admitirán en la Secretaría General de la Academia propuesta de aspirantes a Académicos de Número, las cuales deberán hacerse de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 11.º de los Estatutos.

Artículo 65.º Las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse en períodos de sesiones por lo que el Secretario General cuidará de comunicar las vacantes fuera del período vacacional.

Artículo 66.º Las propuestas irán firmadas, necesariamente, por tres Académicos de Número y contendrán los siguientes extremos:

- 1.º Nombre, apellidos, domicilio y edad del candidato.
- 2.º Declaración expresa del candidato manifestando su aceptación en caso de ser elegido.
- 3.º Relación de méritos del candidato.

No se admitirán propuestas carentes de alguno de los requisitos anteriores ni tampoco las avaladas por menos o más de tres Académicos de Número.

Artículo 67.º Expirado el plazo de convocatoria, el Secretario General dará cuenta en el primer pleno que se celebre de las propuestas recibidas y del informe del Censor que acredite el cumplimiento por todas de los requisitos exigidos.

En este Pleno se fijará la fecha de la sesión extraordinaria para la votación, fecha que deberá ser superior a veinte días desde su convocatoria.

Artículo 68.º Con antelación a la sesión extraordinaria de elección de candidatos se celebrará una sesión ordinaria en la cual uno de los Académicos presentadores de cada candidato expondrá las razones y méritos que hacen al candidato merecedor de la elección.

Artículo 69.º Abierta la sesión extraordinaria para elegir a los candidatos propuestos, el Censor dará lectura al artículo 11.º de los Estatutos, a cuyas disposiciones habrá de ajustarse el proceso de elección.

Las papeletas de votación serán facilitadas a los Académicos con derecho a voto por el Secretario General.

Para que el voto sea válido, la papeleta deberá estar claramente redactada. Los votos que se declaren nulos serán considerados como votos en blanco.

Artículo 70.º En la sesión extraordinaria se constituirá una mesa electoral integrada por el Director, el Censor-Coordinador de Secciones y el Secretario General.

El orden de las votaciones será el siguiente: en primer lugar (en su caso) el Secretario General introducirá en la urna los

votos de los Académicos ausentes, cuyos votos deberá autorizar en el propio acto el Censor, que deberán comprobar el derecho a voto del Académico ausente.

El Secretario General, al introducir cada sobre, deberá pronunciar en voz alta el nombre del Académico votante.

El sobre cerrado que contenga deberá ser enviado al Secretario General por cualquier procedimiento que asegure al Académico ausente la recepción del mismo por el Secretario General.

Una vez introducidos en la urna el o los votos de los ausentes, el Censor irá llamando a los Académicos presentes para que depositen su voto.

La Mesa Será la última en votar.

Artículo 71.º Para verificar el escrutinio se incorporará a la Mesa electoral uno de los Académicos presentadores de cada candidato.

De resultar elegido algún candidato, el Director lo proclamará como electo, y en caso contrario proclamará la vacante o vacantes y se procederá de nuevo con arreglo al artículo 64.º de este Reglamento.

Artículo 72.º Todos los académicos podrán asistir a las sesiones de elecciones.

Artículo 73.º El resultado positivo de las elecciones deberá comunicarse al Académico o Académicos electos, sin especificar el número de votos que hayan obtenido.

En este caso ratificarán su aceptación en un plazo no superior a diez días.

Artículo 74.º El elegido Académico Numerario deberá tomar posesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.º de los Estatutos.

Artículo 75.º La sesión para dar posesión a un Académico de número será pública, según determina el apartado 1) del artículo 39.º de los Estatutos y en ella el Académico electo leerá un discurso sobre cualquier punto que tenga relación con las Bellas Artes o bien, en caso de que el Académico sea instrumentista musical o cantante, podrá sustituir el discurso oral por un recital. En todo caso, el Director o Académico por él designado pronunciará un discurso de contestación o bienvenida. Todos los discursos quedarán, por escrito, propiedad de la Academia.

Artículo 76.º Los Académicos electos de la clase de profesionales de la pintura o escultura, deberán donar a la Academia, con ocasión de su ingreso, una obra original y de su mano, que será exhibida públicamente en la sesión de ingreso. En este caso será potestativo del Académico electo la lectura del discurso a que se refiere el artículo anterior. Si no pronunciara discurso, el Director o Académico en quien delegue, pronunciará un discurso de recepción que, escrito, quedará propiedad de la Academia.

Artículo 77.º La Academia editará los discursos de ingreso de Académicos y los de contestación.

Artículo 78.º A los efectos del orden en las sesiones de toma de posesión, todos los discursos que se pronuncien en ellas deberán entregarse en la Secretaría de la Academia con la antelación suficiente para que puedan ser editados y repartidos a los Académicos en la sesión de ingreso.

Artículo 79.º Recibidos los discursos en Secretaría, la Mesa señalará la fecha de la sesión solemne de ingreso, teniendo en cuenta la disposición de los ejemplares impresos.

Artículo 80.º El discurso de ingreso de un Académico electo podrá tener cualquier extensión, pero su lectura en la

sesión de toma de posesión deberá resumirse sin rebasar la duración de una hora.

Artículo 81.º En todo caso, el ingreso de un nuevo Académico de Número deberá constituir motivo de íntima satisfacción para la Academia y por ello la organización de la Sesión se cuidará con todo detalle para que resulte un acto de la solemnidad debida.

Artículo 82.º Cuando ocurriese la provisión de dos o más vacantes de Académicos Numerarios se organizarán sesiones para cada uno, dejando un espacio de tiempo prudencial entre una y otra sesiones de ingreso.

Capítulo Segundo Elecciones de Académicos Honorarios

Artículo 83.º La clase de Académico Honorario se destina a aquellas personas a quienes la Academia desee distinguir expresamente en orden a sus méritos y condiciones personales, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 40.º de este Reglamento.

El Académico Honorario deberá participar de alguna manera en los trabajos de la Academia en la medida que sus circunstancias personales se lo permitan.

Artículo 84.º Los Académicos podrán ser de cualquier nacionalidad y residencia.

Artículo 85.º El nombramiento de Académico Honorario se hará por el Pleno en la forma prescrita en el artículo 41.º de este Reglamento.

Artículo 86.º Las propuestas de nombramiento de Académico Honorario hechas por la Mesa o por tres Académicos de Número, se comunicarán al Pleno en sesión ordinaria y por escrito a la totalidad de Académicos de Número.

Artículo 87.º La elección se efectuará en sesión extraordinaria.

Abierta la sesión, por el Censor se dará lectura al artículo 41.º de este Reglamento y al artículo 11.º de los Estatutos, y se procederá de igual manera que en la elección de Académicos de Número.

Artículo 88.º Antes de celebrarse la sesión a que se refiere el artículo anterior se habrá obtenido la conformidad del candidato a aceptar el nombramiento en caso de ser elegido.

Artículo 89.º La celebración de la sesión solemne de toma de posesión estará supeditada a la posibilidad de asistencia a la misma del Académico electo, pero, en todo caso, el acceso a la Medalla habrá de ser con pública imposición, no así el diploma de nombramiento que podrá serle enviado.

Capítulo Tercero Elecciones de Académicos Correspondientes

Artículo 90.º De acuerdo con cuanto se prescribe en los artículos 45.º a 51.º de este Reglamento, la elección de estos Académicos, ya sean de nacionalidad española o extranjera, se regirá por las siguientes normas:

1. Habida vacante, en el caso de españoles, la Mesa o tres Académicos de Número, podrán proponer al Pleno, en cualquier sesión ordinaria, el nombramiento de Académico Correspondiente a la persona cuyo curriculum vitae se expone, así como la aceptación de la misma, en caso de ser elegido.

2. Si se trata de persona de nacionalidad extranjera la propuesta la podrá hacer la Mesa o tres Académicos de Número, en cualquier sesión ordinaria y se procederá tal y como se indica en el apartado anterior.

3. La votación se podrá efectuar en la misma sesión en la que se haga la propuesta o bien quede para la sesión siguiente si así lo solicitan tres o más Académicos. En caso de acordarse la votación, será suficiente la mayoría simple de los Académicos de Número asistentes a la sesión.

Artículo 91.º El nombramiento de Académico Correspondiente será comunicado al interesado con el envío del diploma acreditativo, por parte del Secretario General.

Artículo 92.º Con la recepción del diploma acreditativo, el Académico Correspondiente iniciará sus obligaciones para con la Academia y procurará realizar el encargo que se les hace en el artículo 49.º de este Reglamento, de manera prioritaria.

Artículo 93.º El fallecimiento del Académico Correspondiente, ya sea español o extranjero, deberá ser comunicado a la Academia por sus familiares o, en su defecto, por cualquier otro Académico que tenga conocimiento del óbito.

En todo caso deberá causar baja en el registro de Académicos Correspondiente, y en el de españoles, deberá comunicarse la vacante a la Comisión de Administración.

Capítulo Cuarto Elecciones de Cargos

Artículo 94.º Las primeras elecciones que para cargos celebre la Academia, sea cualquiera el mes en que tengan lugar, se entenderán como celebradas en el mes de Diciembre siguiente, a los efectos de computar los años de mandato a partir del mes de enero del año subsiguiente.

Las siguientes elecciones se harán en la última sesión del mes de diciembre. Los elegidos iniciarán sus funciones el día primero de enero siguiente.

Artículo 95.º En el mes de noviembre del año en que deban celebrarse elecciones a cargos directivos, el Censor-Coordenador de Secciones comunicará a todos los Académicos con derecho a voto, la fecha de la sesión extraordinaria en la que se desarrollará la elección de cargos, así como de los cargos a elegir.

Artículo 96.º Todos los Académicos de Número serán elegibles para cualquier cargo por lo que, recibida la comunicación correspondiente, dirigirán escrito al Director expresando su deseo de aspirar al cargo que elija.

Artículo 97.º En la cédula de citación para la sesión extraordinaria de elección de cargos deberá figurar el nombre de los aspirantes a cada uno. Esta citación deberá enviarse a los Académicos con derecho a voto, con una antelación de quince días a la fecha de celebración de la sesión electiva.

Artículo 98.º Si con arreglo a lo prescrito en el artículo 36.º de los Estatutos no pudieran celebrarse dos sesiones extraordinarias para la elección de cargos, por falta de quorum, en tercera citación quedará válidamente constituida la sesión con la asistencia de diez Académicos con derecho a voto.

Artículo 99.º La mecánica de la elección de cargos será igual a la elección de Académicos de Número, únicamente en lo referente a la votación de Académicos ausentes, a la validez de las papeletas depositadas en la urna y al escrutinio.

Artículo 100.º En caso de vacante de algún cargo directivo, durante el período de mandato, por causa de fallecimiento o renuncia, el Director nombrará un sustituto en funciones, con efectos hasta la renovación de la Mesa por nuevas elecciones.

Si la vacante la produjera el Director, será el Subdirector quien ocupe el cargo, hasta nueva elección, finalizado su mandato.

Si quedara vacante el cargo de Secretario General, el sustituto en funciones desempeñará el cargo hasta la nueva elección de la Mesa.

Capítulo Quinto Elección de Comisiones y Secciones

Artículo 101.º Corresponde al Director proponer a la Mesa la determinación del número de miembros componentes de cada Comisión, así como la integración de aquéllas en las distintas Secciones.

Artículo 102.º Fijado el número de componentes de cada Comisión, los Académicos de Número que deseen integrarse en ellas lo solicitarán por escrito al Director, quien con todas las solicitudes recibidas formará las correspondientes candidaturas.

Artículo 103.º Será convocada sesión ordinaria en cuya citación se relacionarán los candidatos a cada Comisión: Igualmente ocurrirá con respecto a las Secciones.

Artículo 104.º La sesión para la elección de miembros de Comisiones y/o Secciones se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36.º de los Estatutos y en el artículo 10.º de este Reglamento, con las excepciones del artículo siguiente.

Artículo 105.º Las Comisiones de Administración y de Monumentos y Patrimonio se regirán por lo dispuesto en los artículos 11.º y 12.º de este Reglamento. Por lo que respecta a la de Monumentos y Patrimonio, además de los miembros designados por la Mesa podrán integrarse en ella los Académicos de Número que lo soliciten y sean nombrados por el Director.

TÍTULO QUINTO JUNTAS

Capítulo Primero Juntas ordinarias

Artículo 106.º La Academia celebrará sesiones ordinarias al menos una vez al mes durante el período académico.

La Convocatoria a sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se hará con un plazo mínimo de ocho días.

Artículo 107.º No podrá celebrarse sesión ordinaria sin la asistencia de al menos, diez Académicos de Número. En caso de menor asistencia, la reunión podrá dedicarse a comentar asuntos que merezcan el interés de la Academia pero sin levantamiento de acta.

El número de Académicos anteriormente citado será insuficiente para tratar asuntos que se consideren de especial importancia, por parte del Director o de la Mesa. En este caso será precisa la mayoría simple de Académicos de Número.

Artículo 108.º La importancia de los asuntos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, si no fuera apreciada por el Director o la Mesa, podrá serlo por cinco Académicos de Número de los asistentes.

Artículo 109.º Se considerarán de especial importancia todos aquellos asuntos en los que puedan recaer acuerdos que afecten directa o indirectamente al régimen de la Institución o a su relación con las administraciones públicas, con otras Academias o que, de cualquier modo, puedan influir en el decoro y prestigio de la Academia.

Artículo 110.º El orden de las sesiones ordinarias será el siguiente:

a) El Secretario General, una vez abierta la sesión por el Director, dará cuenta del acta de la sesión anterior y leerá los acuerdos recaídos. El acta redactada quedará en Secretaría a disposición de los Académicos hasta la sesión siguiente; en ese plazo podrán hacer, por escrito, las enmiendas a la redacción. Las actas se aprobarán definitivamente, con la incorporación de las enmiendas, en su caso, en la sesión siguiente, en cuyo acto, el acta será firmada por el Secretario y el Censor, con el visto bueno del Director.

b) Se dará cuenta por el Censor de los avisos de los Académicos que no puedan concurrir a la sesión.

c) Se debatirán los distintos puntos del orden del Día de la sesión.

d) Se leerán, después, los informes o actas de las distintas Secciones o Comisiones que hubieran tenido reunión.

e) Por último, se abrirán el turno de ruegos y preguntas, en el que podrán intervenir cualquier Académico. Si se propusiera algún tema de considerada importancia, se incluiría en la sesión siguiente, en la que será debatido.

f) Las sesiones serán dirigidas por el Director, que podrá dar y quitar la palabra en todo momento, así como intervenir cuando lo considere necesario. El Director levantará la sesión al terminarse el debate de los asuntos.

Artículo 111.º Las propuestas que puedan surgir en la sesión, una vez discutidas, podrán ser sometidas a votación para su acuerdo, si fuere necesario; esta decisión corresponde al Director.

Artículo 112.º Las resoluciones se tomarán por anuencia tácita, o a mano alzada, salvo lo dispuesto en el artículo 34.º de los Estatutos.

Artículo 113.º De acuerdo con lo prescrito en el artículo 34.º de los Estatutos, las votaciones serán secretas cuando se trate de asuntos que se refieran a personas y siempre que lo solicite algún Académico.

Si hubiere empate en una votación pública decidirá el voto del Director, o en su defecto, del Académico que presida. Si la votación hubiera sido secreta se suspenderá el acuerdo y se repetirá la votación en otra Junta con citación expresa.

Artículo 114.º Todo Académico tiene derecho a solicitar que conste en acta su voto particular contrario al de la mayoría, incluyendo un resumen razonado de su opinión. A este voto podrán adherirse los Académicos que lo deseen, figurando sus nombres en el acta.

Artículo 115.º Cuando un voto particular, según el artículo anterior, ocurra en informes que la Academia deba enviar a los gobiernos nacional o autonómico, el Académico o Académicos que lo suscriban tendrán derecho a solicitar que en la comunicación correspondiente se haga mérito de su voto y del resumen razonado de su opinión. Esta solicitud deberá ser, necesariamente, aprobada por el Pleno.

Artículo 116.º Los Académicos que no hayan asistido a una sesión, aunque hubiere sido por causa justificada, no podrán adherirse con pretensión de su constancia en acta, a ningún acuerdo o voto particular que se haya producido en la sesión, con su inasistencia.

Artículo 117.º Si de la discusión resultara que el dictamen de una Sección o Comisión quedase desechado o modificado, el dictamen volverá a la Sección o Comisión para su nuevo estudio y redacción. En caso del mantenimiento del dictamen por parte de los redactores, se nombrará una Comisión Especial, la que procurará redactar el dictamen ajustado a las ideas adoptadas

por la mayoría de los Académicos asistentes a la sesión en la que se rechazó el dictamen. Esta Comisión se formará conforme al último párrafo del artículo 8.º de este Reglamento.

Artículo 118.º Con arreglo al artículo 35.º de los Estatutos, el escrutinio y resumen de los votos se hará por el Secretario General y el Censor-Coordinador de Secciones a presencia del Director, quien será el encargado de proclamar el resultado.

Artículo 119.º Salvo razones plenamente justificadas, los acuerdos adoptados no podrán modificarse ni anularse hasta tanto no lo aconseje su inoperancia.

Artículo 120.º El Secretario General redactará las actas haciendo breve referencia a los debates o discusiones e insertando íntegros los acuerdos. Relatará las votaciones surgidas así como su resultado y los votos particulares que se hayan producido y el razonamiento de sus autores. Deberá hacer adecuada referencia a las intervenciones que por su importancia lo requieran.

Al margen del acta se relacionarán los nombres de los Académicos asistentes; primeramente los de Número, por orden de antigüedad o alfabético de sus apellidos, con expresión de sus cargos si pertenecen a la Mesa, y a continuación los de los demás Académicos asistentes.

Artículo 121.º En todas las sesiones en las que se tomen acuerdos, éstos serán anotados por el Censor-Coordinador de Secciones, en el cuaderno destinado al efecto.

Artículo 122.º Si hubiera de tratarse algún asunto que afecte o interese personalmente a cualquier Académico asistente a la sesión, o a familiares de éste, deberá abandonar la sala, no sin antes permitirle, si así lo desea, exponer cuanto tenga por conveniente.

Capítulo Segundo Juntas Extraordinarias

Artículo 123.º Las Juntas Extraordinarias se celebrarán cuando así lo exijan los Estatutos o este Reglamento, y también cuando, a juicio del Director, lo exija la importancia y urgencia de los asuntos que deban tratarse.

Artículo 124.º Las Juntas Extraordinarias serán igualmente convocadas cuando, con un Orden del Día establecido, lo soliciten al Director la mitad más uno de los Académicos de Número.

Artículo 125.º Las Juntas que tengan por objeto la celebración de elecciones deberán convocarse, como mínimo, con quince días de antelación.

Artículo 126.º Serán Juntas Extraordinarias todas aquellas en las que se celebre elecciones a Académicos del Número u Honoríficos; a cargos directivos o a Secciones y/o Comisiones permanentes.

Artículo 127.º En el documento de convocatoria habrá de hacerse relación de todos y cada uno de los asuntos a tratar.

Artículo 128.º Tendrán consideración de Juntas Extraordinarias las que revistan solemnidad pública como las siguientes:

1. Para recibir y dar posesión a los Académicos de Número u Honorarios.
2. Para la adjudicación y entrega de premios de los concursos convocados por la Academia.
3. Para la sesión inaugural del Año Académico, a la que deberá invitarse a autoridades, otras Academias e instituciones culturales y artísticas de relevancia.



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

MARTES, 18 DE ABRIL DE 2000

Número 91

Franqueo concertado número 29/5

FASCÍCULO II
DE LA PÁGINA 4893 A LA 4932

4. Para la toma de posesión del Director y despedida del mismo por concluir su mandato.

Artículo 129.º Para la asistencia a Juntas que se consideren solemnes los Académicos deberán usar la indumentaria que acuerde el Pleno, de entre las siguientes:

a) Traje oscuro (negro, azul marino o gris marengo) y corbata de color gris.

b) Chaquet o frac, según sea la sesión de mañana o tarde. En el caso de frac se vestirá chaleco negro y corbata de pajarita, también negra.

Todos los Académicos asistentes, salvo los Correspondientes, ostentarán la Medalla de la Corporación.

Artículo 130.º Especial solemnidad deberá otorgarse a las sesiones de recepción de Académicos de Número u Honorarios. En ellas, abierta la sesión por el Director o de quien ocupe la presidencia, el Secretario General manifestará el objeto de la misma y dará lectura al acuerdo de nombramiento.

El Director o presidente de la sesión invitará a dos Académicos, elegidos previamente, a que introduzcan en la sala al nuevo Académico, así como rogará a los asistentes se pongan en pie.

La entrada del nuevo Académico será situándose éste entre los dos Académicos introductores y llegado al sitio que se le haya destinado, sin sentarse, esperará a que el Director o presidente de la sesión le dé la palabra y se dirigirá al atril desde el que pronunciará su discurso de ingreso, finalizado el cual tomará asiento en el sitio que le haya sido preparado. A continuación el Académico destinado al efecto pronunciará el discurso de contestación.

Concluidos los discursos, el Director o el presidente de la sesión, proclamará en alta voz que el nuevo Académico queda incorporado como miembro de la Academia, ya sea Numerario u Honorario.

A continuación le hará entrega del diploma acreditativo. Por último, tras unas breves palabras adecuadas al caso, le impondrá la Medalla, para cuya imposición ayudarán los Académicos introductores y le dará un abrazo fraternal, demostración del afecto con el que la Academia le recibe.

El Director o el presidente de la sesión invitará al nuevo Académico a que ocupe su sillón, junto a los demás Académicos, y levantará la sesión, entregándose, a continuación, ejemplares de los discursos pronunciados, al público asistente.

Artículo 131.º En las Juntas públicas para la distribución de premios, en los concursos convocados por la Academia, se estará a lo dispuesto en los artículos 41.º y 42.º de los Estatutos.

Después de la lectura del acta del jurado y de la lectura del discurso, se publicarán y entregarán los premios adjudicados y, también, al ser posibles, se anunciará nuevos concursos.

Artículo 132.º Conforme a lo dispuesto en el apartado i) del artículo 2.º de este Reglamento, la Academia deberá prestar preferente atención a la organización de cursos y concursos, en los cuales pueda estimularse el cultivo y estudio de las Bellas Artes en la juventud, principalmente. Para la organización de los cursos y/o concursos que convoque, procurará la colaboración de entidades, tanto públicas como privadas, en orden al ofrecimiento de premios de la mayor importancia.

Artículo 133.º De manera análoga a lo señalado en el artículo 129.º, con las variedades que sean del caso, se celebrarán las Juntas públicas para la inauguración del Año Académico. En ellas, además de la lectura por parte del

Secretario General, de la Memoria de las actividades de la Academia en el año anterior, se procurará, bien la organización de un concierto o la intervención de una personalidad, española o extranjera, buscando prestar al acto la mayor importancia y solemnidad.

Artículo 134.º En la Junta para la toma de posesión de un nuevo Director, la cual será la primera del año, ocupará la presidencia, o bien el Director saliente o, si éste hubiere fallecido o dimitido, el Subdirector o Académico que ocupe, en funciones, la dirección.

En primer lugar se dará lectura por el Secretario General a la Memoria a que se refiere el artículo 24.º de los Estatutos. Tomará, después, la palabra quien presida para, si lo estimara oportuno, hacer un elogio del Director anterior y/o del nuevo, llamado a continuación al nuevo Director, a quien cederá el sitio presidencial, ocupando seguidamente el asiento a su derecha.

El nuevo Director se dirigirá a la Academia en los términos que estime conveniente y cerrará el acto. La toma de posesión de los demás miembros de la Mesa se hará en la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 135.º De forma excepcional podrá convocarse Junta, reuniendo en ella dos o más asuntos, salvo en las de recepción de nuevo Académico o toma de posesión de Director, que lo serán para ese único y exclusivo objeto.

Capítulo Tercero

Juntas de las Secciones o Comisiones

Artículo 136.º Las reuniones de las Secciones se celebrarán con la periodicidad que se establezca por cada una y serán convocadas, siempre en coordinación con el Censor, de acuerdo con su respectivo Presidente.

Artículo 137.º El orden de la reunión será predeterminado por el Presidente y comunicado a los Académicos pertenecientes con la antelación necesaria.

Artículo 138.º Por el Secretario de la Sección levantará acta de la reunión, en la cual deberán incluirse los votos particulares razonados que, en cualquier votación, se hubieran producido.

Artículo 139.º Las Comisiones permanentes serán convocadas por su Presidente —En coordinación con el Secretario General—, bien de manera periódica o cuando por la índole del trabajo que les haya sido encomendado así lo aconseje.

Artículo 140.º El desarrollo de las reuniones será análogo al referido en los artículos 136.º y 137.º de este Reglamento respecto de las Secciones.

Artículo 141.º La Comisión de Administración, por componerla la Mesa de la Academia, deberá reunirse periódicamente con la frecuencia que la Mesa determine y con el Orden del Día establecido por ésta, de acuerdo con el Título Sexto de este Reglamento.

Artículo 142.º Tanto las Secciones como las Comisiones podrán ser convocadas por el Director cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 143.º En todos los puntos no previstos en este Reglamento se procederá en las reuniones de las Secciones y Comisiones de modo análogo a las sesiones ordinarias de la Academia.

Artículo 144.º Las Comisiones especiales a que se refiere el artículo 19.º de los Estatutos serán convocadas por el

Académico que designe el Director al nombrarlos, siempre en coordinación con el Secretario General, y observarán las reglas establecidas para las Secciones o Comisiones permanentes, sujetándose, en cuanto a frecuencia de reuniones, a las necesidades del asunto que haya motivado su creación.

TÍTULO SEXTO ADMINISTRACIÓN DE LA ACADEMIA

Capítulo Primero Comisión de Administración

Artículo 145.º La Comisión de Administración, integrada por todos los miembros de la Mesa de la Academia, será la encargada de la ordenación de cuanto se refiera al mejor desenvolvimiento de las actividades de la Academia, así como de la administración de los bienes y recursos de que disponga.

Artículo 146.º Los caudales de la Academia consistirán:

1) En los créditos presupuestarios, ayudas y subvenciones que pueda recibir con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas, tanto de la Comunidad Autónoma como de corporaciones locales.

2) En las subvenciones que pueda recibir de las entidades privadas.

3) En la subvención que pueda recibir para la realización de trabajos concretos ofrecidos por la Academia.

4) En los productos y utilidades de sus obras y actividades, así como los ingresos procedentes de su patrimonio y de las donaciones, herencias y legados que reciba.

5) En las aportaciones de la Asociación de Amigos de la Academia, si se creara.

Artículo 147.º Estos caudales serán recaudados por el Tesorero, con cuenta y razón intervenida por el Censor, y administrados por la Comisión de Administración.

Artículo 148.º La Academia invertirá sus fondos con arreglo a un presupuesto confeccionado para cada año por la Comisión de Administración y que deberá aprobar el Pleno.

Artículo 149.º El capítulo de gastos del presupuesto lo constituirá:

1) La conservación de sus bienes.

2) La compra de libros, partituras, documentos de interés artístico y demás objetos de su instituto.

3) La impresión de obras de interés artístico, histórico o cultural.

4) La adjudicación de premios y la retribución de trabajos artísticos y literarios importantes.

5) La remuneración de trabajos y asistencias de los Académicos.

6) Los sueldos y salarios de empleados y obreros.

7) Los gastos ordinarios de administración y Secretaría, así como los de Secciones y Comisiones.

8) La organización de actos artísticos.

9) Así como todo gasto derivado del cumplimiento de sus fines.

Artículo 150.º La Academia rendirá cuentas al Gobierno de la Región de Murcia, en la forma establecida, de las cantidades que perciba, como así mismo al Ministerio de Educación y Cultura de la subvención que pueda obtener.

Artículo 151.º La Comisión de Administración será la competente en materia de administración de Fundaciones, Patronatos, herencias y legados en que esté interesada la

Academia; cuidará con diligencia de su correcto funcionamiento, proponiendo al Pleno, en su caso, las medidas extraordinarias a que hubiere lugar.

La Comisión redactará una Memoria específica anual que informe sobre las circunstancias, actividades desarrolladas y resultados de las entidades que administre.

Artículo 152.º Por todo lo descrito en los artículos 145.º a 151.º de este Reglamento, a la Comisión de Administración corresponde, por tanto:

1) Ordena e inspecciona la formación de inventarios de todas las pertenencias de la Academia y proveer a su debida conservación.

2) La recaudación de fondos, representada por el Tesorero.

3) La administración y pago de todos los gastos de la Academia.

4) Las inversiones o gastos extraordinarios que proponga al Pleno.

5) La formación del Presupuesto de la Academia y las transferencias de partidas que estime convenientes.

6) La rendición de cuentas en cualquier momento que el Pleno lo acordare.

7) La preparación de las cuentas que deban presentarse a los órganos de las administraciones públicas, cada año o cuando le sean exigidas.

8) Autorizar pagos extraordinarios pro conceptos no incluidos en presupuestos, dando de ello cuenta al Pleno en la primera ocasión, en caso de que se trate de cantidad importante.

9) Proponer toda clase de nombramientos, suspensiones o separaciones de empleados de la Academia, fijando, en caso de nombramientos, las obligaciones, condiciones económicas, duración del contrato y régimen del trabajo a realizar.

10) Otorgar delegaciones, poderes y cuantos actos jurídicos competan a la Academia, para cuya formalización facultará al miembro que designe el Director.

11) Administrar las Fundaciones, patronatos, herencias y legados de los que la Academia sea beneficiario único o mancomunado.

12) Llevar un libro de actas en el que se registren los acuerdos de la Comisión, libro que siempre estará a la disposición de cualquier Académico que desee examinarlo.

13) En resumen, estudiar y proponer al Pleno, en su caso, las medidas conducentes, en todo momento, al buen funcionamiento de la Academia, así como de todo lo que le sea encomendado por el Pleno.

Artículo 153.º La Comisión, con el permiso del Pleno, podrá designar a una persona –aunque no sea Académico– y por un tiempo claramente definido para ejercer funciones que de forma precisa le encomiando la Comisión, bajo las órdenes emanadas del Director o del Académico que designe aquél.

Artículo 154.º Para la redacción de contratos de personal, así como para las cuestiones que, respecto de los empleados, puedan presentarse, la Comisión deberá asesorarse de profesionales especializados en Derecho del Trabajo y en Seguridad Social.

Artículo 155.º Con arreglo a lo dispuesto en el punto 5) del artículo 152 de este Reglamento, la Comisión presentará al Pleno, antes del mes de diciembre de cada año, el proyecto de Presupuesto de la Academia para el año siguiente, el cual deberá ser aprobado por el Pleno con la antelación suficiente para que esté en vigor en primero de enero.

Artículo 156.º El Tesorero, en nombre de la Comisión, presentará al Pleno, dentro del primer trimestre de cada año, el cierre de cuentas del año anterior para someterlo a la correspondiente aprobación.

Artículo 157.º Las cuentas de Fundaciones, herencias y legados seguirán el trámite indicado en el artículo anterior.

Artículo 158.º El Censor-Coordinador de Secciones ejerce en la Comisión misión interventora.

Artículo 159.º Todo movimiento de fondos así como la administración de los caudales, tanto de la Academia como de Fundaciones, Patronatos, herencias, legados, etc., etc., lo controlará la Comisión, teniendo en cuenta que la ordenación de pagos, de acuerdo con el apartado 8) del artículo 22.º de los Estatutos, corresponde, exclusivamente, al Director.

Artículo 160.º La Comisión tendrá informado periódicamente al Pleno de la marcha de la economía de la Academia.

Artículo 161.º En circunstancias excepcionales y siempre con la autorización del Pleno, la Comisión podrá solicitar créditos con la garantía de los bienes de la Academia, para cubrir los presupuestos extraordinarios que puedan confeccionarse. La solicitud de créditos de la Comisión deberá hacerse a petición del Tesorero-Contador.

Artículo 162.º La contabilidad de la Academia será dirigida por el Tesorero-Contador, quien elegirá el sistema contable más conveniente para, en todo momento, poder conocer la situación económica de la Corporación.

Artículo 163.º Además de la contabilidad general de la Academia, las Secciones y Comisiones, si la Comisión de Administración lo juzgara conveniente, podrán llevar su propia contabilidad, siempre con el asesoramiento del Tesorero. Incluso la Comisión podrá autorizar, si fuera necesario, la existencia de una caja auxiliar de Sección o Comisión, cuya caja se saldará mensualmente por la Tesorería de la Academia.

Igualmente, las Fundaciones, Patronatos, herencias o legados tendrán cuentas separadas, bien dentro de la contabilidad general de la Academia o, si la Comisión lo considerara necesario, su contabilidad aparte pero siempre bajo la dirección del Tesorero-Contador.

Artículo 164.º Salvo la posibilidad contemplada en el párrafo primero del artículo anterior, para efectuar cobros y pagos de la Academia habrá una Caja única.

Artículo 165.º Si además de la contabilidad general se autorizarán por la Comisión contabilidades específicas, éstas deberán refundirse en la general en balances periódicos que señalará oportunamente la Comisión.

Artículo 166.º Todo el movimiento de fondos de la Academia deberá hacerse a través de cuenta bancaria o de Caja de Ahorros, Únicamente los pequeños pagos podrán hacerse en efectivo por la Caja de la Academia, de cuya Caja será responsable el Tesorero-Contador, quien entre sus atribuciones tendrá la de apertura de cuentas corrientes o de ahorro, en las cuales deberán registrarse, además de su firma, la del Director y de los Académicos por él designados, ya que la disposición de fondos habrá de hacerse, siempre, bajo dos firmas, mancomunadas, de las autorizadas.

Artículo 167.º Tanto la Secretaría General como la Tesorería tendrán sus oficinas en la sede de la Academia, como asimismo sus archivos.

Artículo 168.º El Secretario General ostentará la jefatura directa del personal empleado, el cual ajustará sus funciones a

las normas que emanen de la Comisión de Administración, normas que administrará el Secretario General.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 169.º El distintivo de la Academia será un escudo que la simbolice. El modelo y características del mismo será presentado por la Mesa al Pleno de la institución para su aprobación, la cual deberá ser refrendada por la consejería de Educación y Cultura de la Comunidad.

Artículo 170.º La Medalla a que se refiere el artículo 30.º de este Reglamento será confeccionada utilizando el escudo de la Academia.

En el reverso de la Medalla, tal y como indica el artículo 30.º, se grabará una letra minúscula del alfabeto español.

En las Medallas de Académicos de Honor se grabará una H mayúscula.

En las Medallas a que se refiere el artículo 33.º de este Reglamento se grabará los números 1 al 4 de las cuatro que se dispongan.

Artículo 171.º Cada Académico recibirá un diploma, que será entregado a los de Número y Honorarios en el acto de toma de posesión. El modelo y características del diploma será presentado por la Mesa al Pleno de la institución para su aprobación.

Artículo 172.º Los Académicos de Número usarán, con carácter vitalicio, el tratamiento de ilustrísimo señor. Los Académicos de Honor, con carácter vitalicio, el Director de la Academia, durante el tiempo de su mandato, usarán el de excelentísimo señor.

Artículo 173.º La Academia editará con frecuencia anual, si su tesorería lo permite, una Memoria en la que se contengan relación y domicilio de los Académicos Numerarios y Honorarios y, a continuación, de los Correspondientes; resúmenes de sesiones y actos celebrados; noticias sobre las actividades de las Secciones y Comisiones; datos históricos, publicaciones, número de teléfono y/o fax de la Academia, así como el calendario de las sesiones ordinarias.

Esta publicación estará a cargo de la Comisión de Publicaciones.

Artículo 174.º El presente Reglamento con el que inicia sus actividades la Academia precisará de un período de utilización en el que se evidencie si las normas son suficientes para el desarrollo de la Corporación o es necesario introducir correcciones que convengan a la mejor estructuración de la normativa académica. Por consiguientes, deberá entenderse que la soberanía de la Academia reside en el Pleno de la misma, el que podrá acordar cuantas enmiendas estime convenientes con la única limitación de que las enmiendas al Reglamento –las cuales se considerarán parte del mismo- no se opongan a ningún artículo o disposición de los Estatutos.

La aprobación de las enmiendas a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse en la sesión siguiente a aquella en que se propongan y habrán de figurar en el Orden del Día.

Artículo 175.º Los Académicos estarán obligados a guardar prudente reserva de las deliberaciones, acuerdos y votaciones en las que participen o conozcan.

Las noticias e informaciones que la Academia acuerde participar a otras personas o entidades lo hará por medio del Director o el Secretario General; si es a medios de comunicación

se hará por medio de un Gabinete de Prensa que se constituirá en la Comisión de Protocolo.

Artículo 176.º Cuando un Académico de Número u Honorífico fallezca en la Región de Murcia, la Academia enviará una Comisión representativa al duelo.

A la mayor brevedad posible, y en fecha correspondiente a sesión ordinaria, se celebrará una sesión necrológica pública cuyo orden e intervenciones serán fijados por el Director. Esta sesión irá precedida de una Misa en la capilla de Santa María de la Arrixaca, Patrona de la Academia, y será anunciada en los medios de comunicación locales.

Artículo final. A la sesión de constitución de la Academia, a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera de los Estatutos, se procurará otorgarla de la solemnidad debida. Esta sesión se celebrará en la capilla de la Stma. Virgen de la Arrixaca, en la Iglesia parroquial de San Andrés, de Murcia, y a la misma se invitarán a autoridades y personalidades, así como a representantes de otras Academias.

La sesión la abrirá la autoridad que presida y consistirá en un breve acto musical y en la intervención de las personas que previamente se designen.

Norma Transitoria

Con el objeto de asegurar en todo momento el normal funcionamiento de la Academia, mientras la cuantía de Académicos de Número no alcance la mitad del total que establece el Art.º 6.º de los Estatutos, las sesiones que se celebren, así como los acuerdos en ellas tomados, serán plenamente válidos si se obtienen las proporciones de asistentes y votos establecidas en los párrafos 4.º al 7.º del Art.º 11.º de los Estatutos, sin la exigencia numérica de los Artículos 32 y 36 estatutarios ni, por lo tanto, la de los Artículos 98, 107 y 108 de este Reglamento.

Consejería de Sanidad y Consumo

4201 Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Ayuntamiento de Cartagena para la promoción de políticas de defensa del consumidor

Visto el Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Ayuntamiento de Cartagena para la promoción de políticas de defensa del consumidor

RESUELVO

Publicar en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» el texto del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Ayuntamiento de Cartagena para la promoción de políticas de defensa del consumidor.

Murcia a 30 de marzo de 2000.—El Secretario General, P.S. (Orden 30-7-99).—El Director General de Salud Pública, **Francisco José García Ruiz.**

Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Ayuntamiento de Cartagena para la promoción de políticas de defensa del consumidor

Protocolo 2000

1.-FINANCIACION GLOBAL:

-CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO,
Programa 443A, concepto
presupuestario 465: 3.000.000 PTS.
-CORPORACION LOCAL,
Partida presup.: 500.000 PTS.

2.-SERVICIOS DE LA CORPORACION LOCAL EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (Acuerdo Tercero. 1 del Convenio)

Estos servicios serán considerados a efectos del presente Convenio, Acuerdo Tercero. 2, desde 1-1-2000.

APARTADOS A y B-Mantenimiento de una OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR Y USUARIO (OMIC)

-OMIC: En cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 2 y 4 del Decreto 8/99, la OMIC:

1.-No desempeñará funciones ajenas a defensa del consumidor

2.-Ofrecerá pública y gratuitamente los servicios de información y gestión de reclamaciones (incluyendo funciones de mediación y conciliación, cuando sean oportunas)

3.-Ofrecerá pública y gratuitamente servicio de asesoría jurídica 6 horas a la semana.

4.-Ubicación y señalización:

-C/Sor Francisca Armendáriz, 6, 1ª planta. CP 30202.

-Cartel en la entrada del edificio y en la del local, con el logotipo oficial.

5.-Horario: Todos los días laborables, de 9 a 14 horas. No cierra por vacaciones.

6.-Medios:

-Materiales: Oficina de 70 m2, con dos puestos completos de información, archivador, expositor, fotocopiadora, ordenador, máquina de escribir eléctrica, bibliografía y Tfno 968-128828 y fax 968-128818.

-Personales: Dos informadoras de consumo, cuya suficiente formación en la materia declaran y asumen las partes convenientes:

-D.ª Consolación Nieto Manso, responsable.

-D.ª M.ª José Aranda Echevarría.

-Asesor jurídico, a determinar por la Comisión de Seguimiento del Convenio.

-Número de reclamaciones y consultas que se prevé atenderá la Oficina a lo largo del año es de 5.000 (4.811 en 1998).

(Aplicando la media regional, 35 reclamaciones /1.000 habitantes, suponen 6.125)

-Financiación: De la financiación global del presente Protocolo, para el mantenimiento del servicio de asesoría jurídica se destinan a la ejecución del presente apartado 200.000 pts. con cargo a:

-Aportación autonómica: 200.000 pts.

-Aportación municipal: —

APARTADO C-CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN

La Corporación se compromete a realizar las siguientes:

-Día Mundial del consumidor: Arbitraje de Consumo